

ART. 97.

Los niños que reciban en su domicilio la instrucción primaria, deberán aprender año por año lo mismo que aprenderían si asistiesen a la escuela pública del circuito, i en el mismo orden.

NOTA — Si esta disposición no existiera, los padres o quienes hicieran sus veces, infringirían fácilmente la obligación de aprender, pues les bastaría para ello alegar que la cumplirían en tiempo mas oportuno o no obstante el orden que les ocurriera adoptar como medio de burlar la exigencia de la ley aparentando que la satisfacen. Por esta razón, Baden, Francia, Hamburgo, Japón, Victoria, Wurtemberg, i otros países establecen en sus leyes que la enseñanza doméstica es permitida a condición de que sea igual a la que se da en las escuelas públicas i existen en ellas disposiciones análogas al artículo 97 del código, dirigidas a hacer efectiva la obligación. No es otro el propósito con que dicen los artículos 5 i 6 de la ley provincial de educación publicada en 1875 que el deber escolar dura ocho años para los varones i seis para las mujeres, «*princi- piando todos a la edad de seis años cumplidos*», i «*sin que pueda darse una educación menos completa que la establecida por aquél*»; (esto es, por el Consejo general, según parece.)

ART. 98.

Los padres de los niños que estudian en sus domicilios, o quienes hagan sus veces, darán a las autoridades escolares los informes que éstas les pidan acerca del modo como sus hijos o pupilos cumplen la obligación.

NOTA — Véase la nota del artículo 99.

ART. 99.

Al fin de cada año serán sometidos a examen los niños que hayan recibido enseñanza doméstica, i recibirán de la autoridad escolar un documento en que se consigne el grado sobre el cual han versado las pruebas i el juicio que hayan merecido.

NOTA — A pesar de ser obligatorio el aprender desde hace mas de veinte años, cierto número de familias ha cumplido mal la obligación o no la ha cumplido, porque han manifestado que ejercen el derecho de enseñar en sus casas a sus hijos, i no se ha dictado ni practicado ninguna medida para conocer la veracidad de aquella manifestación, o el grado en que la obligación se cumpliera. A prevenir engaños de esta clase han dirigido los estados varias disposiciones legales o gubernativas. La inspección es una de las que mas pronto ocurren. Pero puede ella herir sentimientos tan respetables, que el código ha preferido obligar a los padres o tutores a dar informes cuando se les pidan, (artículo 98) i someter a examen a los educandos. Aquellos pueden ser revestidos de requisitos suficientemente serios para imponer respeto; i éste puede verificarse sin herir ninguna susceptibilidad i de modo que permita conocer si realmente se cumple la ley como debe cumplirse. La ley francesa de 1882 ha prescripto, por motivos semejantes, que «los niños que reciben la instrucción en la familia deben, cada año, a partir desde el segundo año de instrucción obligatoria, sufrir un examen que recaerá en las materias de enseñanza que correspondan a su edad en las escuelas públicas, en las formas i según los programas que se determinarán por acuerdos ministeriales tomados en Consejo superior». (Artículo 16.)

ART. 100.

Las personas que se propongan abrir una escuela destinada a enseñar, a niños obligados a aprender, asignaturas del programa obligatorio, deberán dar noticia del hecho a las autoridades escolares, a más tardar, en los ocho días que sigan al de la inauguración. La noticia contendrá los siguientes datos:

- a) Nombre, edad, sexo i nacionalidad del dueño o dueños del establecimiento;
- b) Nombre, edad, sexo i nacionalidad del director, i su título profesional;
- c) Lugar preciso en que la escuela esté situada;
- d) Programa detallado de la enseñanza que dará en la escuela, señalando, grado por grado, su correspondencia con el de las escuelas públicas;
- e) Reglamento interno de la escuela, en el cual se indiquen los horarios i los medios disciplinarios que se emplearán.

NOTA — 1. El artículo se refiere a establecimientos destinados a enseñar «a niños obligados a aprender», porque bien pueden destinarse a personas libres de tal obligación, en cuyo caso no estaría justificado el requisito.

2. Dice asimismo el artículo «escuela destinada a enseñar..... asignaturas del programa obligatorio», porque bien pueden enseñar, aún a los niños, asignaturas facultativas, caso en el cual tampoco podría justificarse la prescripción, ya que su razón de ser está en la necesidad de asegurar los medios de averiguar si los niños cumplen su obligación en la escuela privada que hayan preferido para cumplirla.

3. El artículo no restringe en manera alguna la libertad de enseñar, pues que ni traba ni suspende el ejercicio del derecho. En Baviera, en Grecia, en Saxe, en el cantón de Soleure i en otros estados está prohibido abrir escuelas privadas antes que la autoridad haya prestado su consentimiento. En Francia rigen disposiciones preventivas análogas i es forzoso seguir un detenido proceso antes de acordar o denegar el permiso de abrir una escuela privada. También la ley provincial de educación publicada en 1875 obliga a hacer la manifestación antes de abrirse el establecimiento. (Artículos 58 i 59.) El artículo del código difiere en que su disposición no es preventiva i en que sólo se aplica a las escuelas que enseñan materias obligatorias a niños obligados a aprenderlas, respectos ambos por los cuales el artículo se ajusta mejor a la constitución.

ART. 101.

Dentro de un plazo que no excederá de quince días, pero que podrá ser reducido, se dará noticia de cualquiera cambio o alteración que se produzca en los datos indicados por el artículo 100.

ART. 102.

Las escuelas privadas suministrarán a las autoridades escolares los datos e informes que les sean pedidos acerca de hechos relacionados con el concepto técnico de la enseñanza.

NOTA — Véase la nota del artículo 103.

ART. 103.

Las escuelas privadas a que se refiere el artículo 100 podrán ser inspeccionadas en todo tiempo por

la autoridad escolár con el fin de cerciorarse de que se observan fielmente los programas i reglamentos de las escuelas, i los principios del libro segundo, título primero, capítulo I de este código.

También podrán ser visitadas las demás escuelas primarias privadas para comprobár la exactitud de los datos o informes que hayan suministrado a la autoridad escolár, i que no asiste a ellas ningún niño a estudiár materias obligatorias.

NOTA — 1. La última parte de este artículo se dirige, como fácilmente se comprenderá, a reprimir fraudes.

2. Las leyes de Austria, Baviera, España, Grecia, Países-bajos, Prusia, Saxe, Soleure, etc., disponen que *toda enseñanza privada* estará bajo la vigilancia o la dirección i vigilancia de la autoridad pública. La última legislación francesa les impone la vigilancia e inspección de las autoridades escolares. La ley de educación publicada en la Provincia en 1875 manda también que todas las escuelas privadas, sin excepción, den informes i sean inspeccionadas. (Artículo 58, incisos 2º i 3º.)

El código restringe esta intervención de la autoridad pública, limitándola a lo que es indispensable para asegurar el cumplimiento de la obligación de aprender. Así respeta el derecho de enseñár reconocido por la constitución, tanto como es posible. En realidad lo que se inspeccione no será lo que los maestros enseñen; será lo que los niños aprendan; pues si resultara que hay infracción de la ley, las consecuencias legales no recaerán en los que usan de la libertad de enseñár, i sí en los que no cumplen debidamente la obligación de aprender.

ART. 104.

Los niños que cumplan la obligación escolár en las escuelas privadas serán examinados todos los años por la autoridad pública, o con su intervención, en las mismas escuelas privadas o en donde mas conveniente se juzgue, con el fin de comprobár si han aprendido el grado o los grados que al año correspondan según el programa de las escuelas públicas. Los examinados recibirán un certificado del juicio que merezcan.

NOTA — La ley provincial de educación dada en 1875 no dispone otra cosa tendente a hacér conocer si los niños han aprendido en las escuelas privadas, durante cada año, lo que habrían aprendido en las escuelas públicas, si a ellas hubiesen asistido, que la atribución dada al Consejo general de dictár las medidas necesarias para hacér efectiva la obligación que tienen los padres i tutores de dar a los niños la educación establecida. (Artículo 14.) El reglamento de los consejos escolares encomienda a éstos que por sí o por medio de delegados asistan a los exámenes «que anualmente deben tener lugar en las escuelas particulares,» e informen a la Dirección general «si reciben los niños el minimum de enseñanza fijado por ésta;» (artículo 38) pero, sea porque la reglamentación es deficiente, o por negligencia de los Consejos, o por otras causas, no se la observa. De ahí resulta que no se tenga idea de la cantidad i clase de instrucción que reciben los quince o los veinte mil niños de la Provincia que frecuentan escuelas privadas, i que nada se haga para que cumplan su obligación. El artículo llena el vacío observado en la ley de 1875.

ART. 105.

Los padres o tutores de los niños obligados a aprender, o quienes sus veces hagan aunque sea de hecho, declararán antes que comience el año o el semestre escolar, así que los niños hayan cumplido el séptimo año de edad, si éstos cumplirán la obligación en su domicilio, o en qué escuela privada, o en qué escuela pública.

NOTA — En muchos de los estados que obligan a aprender es forzosa la asistencia a las escuelas públicas en primer término i, por lo mismo, no necesitan exigir sus leyes en esta forma a los padres o tutores la declaratoria de su opción. Pero, como existe verdaderamente el derecho de optar, las familias pueden aducir *como excepción* que sus niños no asisten a las escuelas públicas porque aprenden en su domicilio, o porque asisten a tal o cual escuela privada. Así se procede en Baden, Baviera, Brunswick, Grecia, Hamburgo, Hesse, Noruega, Nueva-Gales, Portugal, Saxe, Saxe-Coburgo-Gotha, Saxe-Meiningen, Saxe-Weimar, Servia, Suecia, Victoria, Wurtemberg, etc. En otros, en que no tienen prelación las escuelas públicas, pueden los padres manifestar su preferencia, i a menudo deben manifestarla antes que comiencen los cursos. Así es en España, en Francia, en Hawai, en Italia, en Luxemburgo, en Ontario, etc. En Francia i en el Luxemburgo debe hacerse la manifestación quince días antes de comenzar las clases. La ley de educación común de 1875 dispuso que la enseñanza en establecimientos particulares o en la casa de los padres, tutores o personas en cuyo poder se encuentren los niños, debería justificarse en la forma que determinase el Consejo general. (Artículo 6.) El código prescribe substancialmente lo mismo, conformándose con la doctrina de las leyes francesa i luxemburguesa, porque es la que mejor concuerda con los preceptos constitucionales.

ART. 106.

Los niños obligados a aprender asistirán forzosamente a la escuela pública del circuito, hasta que hayan concluido de cumplir su obligación:

- a) Cuando, habiendo declarado sus padres, o quienes sus veces hagan, que los niños cumplirían la obligación en su domicilio, se comprobase que no han estudiado con sujeción al programa oficial obligatorio;
- b) Cuando, habiendo declarado los padres, o quienes sus veces hagan, que los niños cumplirían la obligación en una escuela privada, resultase que el programa de esa escuela es incompleto; o se comprobase que, aunque completo, no se enseña grado por grado con sujeción a él, o que los niños no asisten regularmente a la escuela;
- c) Cuando las personas preindicadas no hubiesen hecho ninguna declaración en tiempo oportuno.

NOTA — Establecida la obligación de aprender, i que se la puede cumplir en el domicilio, en escuela privada o en escuela pública, claro está que, si no se la cumple ni en el domicilio, ni en escuela privada, forzoso será cumplirla en una escuela pública. Igualmente racional es que no se cumple la obligación con estudiar algo en el domicilio o en una escuela privada, que es necesario estudiar año por año tanto como estudian los que asisten a la escuela pública del circuito, i que los estudios privados incompletos dan margen a que se compela a frecuentar la escuela oficial. Es así que las leyes de casi todos los estados en que

es obligatorio el aprendizaje primario establecen que es forzosa la asistencia a la escuela pública toda vez que no se reciba en el domicilio o en escuela privada una instrucción equivalente. Entre esas leyes están las de Baden, España, Francia, Grecia, Hamburgo, Hawai, Hesse, Japón, Noruega, Nueva-Gales del Sud, Saxe, Saxe-Coburgo-Gotha, Servia, Suecia, Victoria, Wurtemberg. La ley provincial de 1875 carece, como las de algunos estados extranjeros, de una disposición explícita como la del código; pero está contenida implícitamente en el artículo 6º, pues no exigiría que la enseñanza privada sea tan completa como lo establezca el Consejo general i que se justifique la aseveración de darla, si no tuviese el ánimo de imponer la escuela pública en defecto de la privada; ánimo que aparece perfectamente manifiesto en los artículos 10 i siguientes.

ART. 107.

Los niños obligados a aprender, que no cumplan la obligación en su domicilio o en escuela privada, están dispensados de asistir a las escuelas primarias públicas:

- a) Si por algún defecto físico están imposibilitados de trasladarse a la escuela;
- b) Mientras ellos u otra persona de su familia padezcan enfermedad no contagiosa, suficientemente grave para impedir la asistencia;
- c) Mientras ellos u otra persona residente en la misma casa de ellos, padezcan enfermedad contagiosa; i aún después, mientras dure el peligro del contagio;
- d) Mientras haya en el circuito de la escuela, o en sus inmediaciones, epidemia declarada

- por autoridad competente, que haga peligrosa la asistencia a la escuela;
- e) En caso de mal estado del tiempo o de los caminos;
 - f) Cuando, cumplidos doce años de edad, hubiesen los niños ingresado como alumnos regulares en establecimientos públicos de segunda enseñanza, sean provinciales o nacionales;
 - g) I en cualquiera otro caso en que la autoridad escolar juzgue que hay impedimento para asistir a la escuela.

NOTA — Lo general en los estados de la Unión norte-americana es que se dispense de asistir a la escuela cuando el alumno se enferma, cuando en el seno de la familia se haya producido un caso grave de indisposición, i cuando les sea imposible a los niños salir de su casa por una circunstancia imprevista i de fuerza mayor. En Ohío es causa de excepción la necesidad absoluta que la familia tenga de sus hijos; i en varios estados lo es la extrema pobreza. Las leyes de Baden, de Saxe, i otras, admiten como excusa la frecuentación de establecimientos en que se da enseñanza por un programa de grado superior al obligatorio. La de Brunswick agrega el caso de enfermedad de los alumnos. La ley francesa excusa la inasistencia cuando se cursan estudios superiores, i en los casos de enfermedad, de muerte de alguna persona de la familia, i de mal estado de los caminos, sin perjuicio de que se aprecien otras circunstancias excepcionalmente invocadas. En otras partes la ley se abstiene, como en Noruega, en Saxe-Coburgo-Gotha i en Zurich, de enumerar casos de dispensa, prefiriendo confiár a las autoridades escolares la apreciación de los hechos que puedan justificár la inasistencia. Aunque la ley uruguaya impone penas a los que «sin causa legal i justificada dejen de cumplir» la obligación, se abstiene también de especificarlas.

De lo expuesto se infiere que rigen tres principios respecto de las causas justificativas de inasistencia a las escuelas públicas: o la ley las expresa todas o no expresa ninguna, o expresa algunas i encomienda a las autoridades escolares la estimación de las otras. El código ha adoptado el principio mixto por las razones expuestas en la nota del artículo 96.

ART. 108.

Las niñas mayores de trece años pueden ser particular o generalmente autorizadas, por necesidad de su evolución puer, para faltár discrecionalmente a las clases durante dos o tres días continuos en cada mes, sin justificár ni expresár la causa.

NOTA—Hallábanse preocupados los hombres de ciencia de Estados-unidos por lo mucho que abundan las mujeres anémicas i tuberculosas, cuando el eminente Dr. Clarke, de Boston, publicó en 1873 luminosos estudios acerca del influjo de la sexualidad en la salud físico-mental de los individuos i de los estudios escolares en la periodicidad. Si grande es la importancia de la función nutritiva, no lo es menos la de las funciones reproductiva i nerviosa. No puede desenvolverse una cualquiera de ellas, sin el concurso de las otras; ni realizarse normalmente la evolución i perfeccionamiento del conjunto sin que se desenvuelvan las tres secciones funcionales. De ahí que la normalidad de los fenómenos periódicos signifique la integridad i buena dirección de su aparato, como una digestión normal revela la buena salud del aparato nutritivo. Representa un sistema de órganos i funciones esenciales al desenvolvimiento del individuo i de la especie, esenciales a la formación del cerebro de cada mujer i a la trasmisión de la energía cerebral de una generación a otra. De estas nociones deduce Clarke que es imposible no reconocér la relación que guarda la periodicidad de la mujer con su edu-

cación, la cual se manifiesta claramente en la vida común i en la escolar a las madres i a las maestras por los efectos ya regularizadores, ya suspensivos o estimulantes que el estudio produce en las niñas púberes. La naturaleza indica, pues, que la mujer debe ser tratada con discretos cuidados en su conducta escolar, para que no se produzcan alteraciones de aquella función en la edad del crecimiento, que difícilmente pueden corregirse después.

Este asunto se ha tratado posteriormente repetidas veces. El Dr. Alberto H. Buck, reputadísimo higienista escolar, ha sostenido iguales conclusiones, lamentándose de que mientras todos se cuidan de que las niñas se afanen por dar bien sus lecciones, muy pocos piensan en la necesidad de moderár esa dedicación en obsequio a los miramientos que se deben al estado de su sensibilidad i de sus fuerzas en los períodos mensuales. El Dr. Kuborn, otro higienista escolar distinguido, ha hecho notár recientemente que el desarrollo i la consolidación del sistema óseo i la preparación a la evolución puer son los puntos mas graves de la educación de la mujer. Los fenómenos fisiológicos que acompañan esta evolución causan a su sistema nervioso, en su vida de nutrición, notables trastornos. Esa es también la época en que las pasiones en germen tienden a despertarse. Hay, pues, que cuidár i que dirigir una irritabilidad nerviosa excesiva.

A estas enseñanzas de la ciencia, i a la misma experiencia vulgar débese que en Alemania obliguen las madres a sus hijas a permanecer en completo reposo mental i a abstenerse de ciertos ejercicios físicos durante dos o tres días en las épocas de la función catamenial.

No es común que en las escuelas primarias alemanas se atienda a esta necesidad, porque las niñas suelen retirarse de ellas para cuando la evolución se produce, que no es antes de los quince o dieciséis años; pero el precepto del descanso en tres días es rigurosamente observado cuando el fenómeno se manifiesta durante la asistencia escolar. En Estados-unidos la mujer frecuenta la escuela aún después que se pronuncia la pubertad; pero, ni la escuela, ni la familia han tomado medidas, durante mu-

cho tiempo, en favor de la salud de las niñas. Hay quienes sostienen que si la mujer alemana conserva todo su vigor o lo aumenta después de tener numerosa familia, i nó la mujer de América, se debe atribuir a la diferencia de los cuidados de que unas i otras han sido objeto en sus períodos mensuales.

Desde que Clarke publicó sus estudios i recomendó que se admitiese de cuatro en cuatro semanas una disminución o suspensión de estudios i de ejercicios físicos, algunos establecimientos de enseñanza norte-americanos empezaron a observár la regla, ya en virtud de aviso que las niñas dieran de su estado a la maestra, ya por el simple pedido de suspensión que las niñas hicieran sin expresár motivo. Como dijo la Comisión de instrucción pública de la Cámara de diputados del Brasil, al fundár un proyecto de ley de enseñanza en 1882, el único resguardo que legalmente puede ofrecerse a la salud de la infancia femenina es un asueto mensual dejado a la discreción de las familias, libre de investigaciones que inquieten el pudór natural del sexo.

ART. 109.

Las causas de dispensa expresadas en los artículos 107 i 108 favorecerán también a los niños que cumplan la obligación escolár en las escuelas privadas.

ART. 110.

Se expedirá certificado de estudios primarios a todo niño que haya concluído el aprendizaje que sea obligatorio en el circuito en que resida, con expresión de los grados aprendidos.

NOTA— Se usa en varios países otorgár certificados de haber hecho todos los estudios obligatorios, o los obligatorios i facultativos primarios, con diversos fines. En Austria estos

certificados son de dos clases: de haber terminado los estudios obligatorios, i de haber terminado la asistencia escolár, antes de la conclusión de los estudios, por incapacidad física o mental producida en el decurso del aprendizaje. Ambos libran a su dueño de ser compelido a asistir a escuelas públicas. En Francia se han discernido certificados de estudios primarios de dos clases desde hace mas de treinta años. Por circular gubernativa de 1866 se instituyó el *certificado de estudios primarios*, que podían obtener mediante examen los alumnos que hubiesen completado por lo menos la enseñanza obligatoria. Otra circular del mismo año dispuso que también podrían obtener *certificado de estudios* los que hubiesen asistido con buen éxito a un curso de adultos. Estos documentos no produjeron al principio a sus poseedores otro beneficio que el de tener constancia de que poseían un grado determinado de conocimientos. Pero, una ley de 1874 vino a darles importancia positiva, porque prohibió que los niños menores de quince años trabajaran mas de seis horas diarias en establecimientos industriales, si no se proveían de *certificados de estudios primarios elementales*, expedidos mediante examen por algún inspectór primario o maestro. La ley de estudios obligatorios publicada en 1882 imprimió caracter mas serio a los certificados de instrucción primaria, mandando que se otorguen previo examen público. Los que lo obtengan después de cumplír once años de edad son dispensados del tiempo de estudio obligatorio que les falte pasar. En Inglaterra se dan certificados de que se poseen conocimientos suficientes i de que se ha frecuentado suficientemente una escuela, porque nadie puede empleár un niño sin que pruebe uno de los dos hechos. En Prusia está prohibido, asimismo, que las fábricas empleen niños no provistos de un certificado de estudios. En la Provincia el certificado puede servir desde luego para librarse de ser penado i compelido a asistir a una escuela pública por no haber terminado los estudios obligatorios, i después para justificár que se tienen los conocimientos requeridos para emprender estudios normales o de otra clase.